

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 09/2023

Recomendación N°	09/2023
Autoridades Responsables	Ayuntamiento Municipal Constitucional de Axtla de Terrazas, S.L.P.
Expediente	2VQU-0012/2022
Fecha de emisión/	31 de agosto de 2023
HECHOS	
<p>V, persona mayor, manifestó que desde el 2 de enero de 1995 se desempeñó como empleado de base en el Ayuntamiento Municipal de Axtla de Terrazas; que percibía un salario neto quincenal de \$7,852.40 (siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos 40/100 M.N.) quincenales, con el que se apoyaba para acceder a su tratamiento médico, pues fue diagnosticado con cáncer de colon desde el año 2018, teniendo que costear por su cuenta los gastos de la atención especializada al no contar con seguridad social derivada de su empleo. No obstante, el 1 de octubre de 2021, sin motivo alguno y sin ser informado al respecto, le redujeron su sueldo.</p> <p>Señaló que al verse afectado intentó entrevistarse con autoridades superiores y, conocer el motivo de la reducción salarial, pero no obtuvo respuestas de su parte. Continuó laborando, pero como consecuencia tuvo complicaciones para costear los gastos de su tratamiento médico, además de que las prestaciones como el aguinaldo, se redujeron en base al salario que le fue modificado. Finalmente, AR le ordenó que no se presentara a laborar hasta que recibiera indicaciones.</p>	
Derechos Vulnerados	A. El derecho humano a la no discriminación, por realizar acciones que discriminen a las personas por su origen étnico, discapacidad, condición social, condición de salud, edad, religión, opiniones o preferencias sexuales o cualquier otra condición social.
OBSERVACIONES	
<p>Si bien, los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no les es dable examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia, para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa y prácticas discriminatorias, ya sea por actos imputables a autoridades y servidores públicos, que anulen o restrinjan el ejercicio de derechos y libertades de las personas, así como la igualdad real de oportunidades.</p>	

V, persona mayor, desde el 2 de enero de 1995, recibió su nombramiento de base como chofer adscrito al Sistema Municipal DIF en el Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., prestando durante el periodo de 26 años, servicios ininterrumpidos en la Administración Pública Municipal.

V fue diagnosticado con cáncer colorrectal, motivo por el que recibe tratamiento oncológico que ha costado por su cuenta, toda vez que derivado de su empleo, no tuvo acceso a los beneficios de una seguridad social formal; siendo a partir del 27 de enero de 2018, que comenzó a ausentarse justificadamente de sus labores para recibir atención médica pública en el Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” con sede en San Luis Potosí.

La víctima manifestó que después del periodo laborado del 1 de octubre de 2021, se efectuó una reducción a su salario sin mediar previo procedimiento o notificación alguna; posteriormente fue notificado que ya no se presentara a laborar.

Este Organismo consideró que al momento en que V1 fue despedido, esta requería de atención especializada y estima digna al ser una persona mayor con diagnóstico de cáncer, llegándose a la conclusión de que dicha determinación es un acto discriminatorio debido a que, la autoridad no argumentó los hechos motivo de la rescisión laboral.

Del mismo modo se evidenció que, a la persona agraviada, por su condición de salud, se le restringió su derecho a la igualdad de oportunidades de empleo al recibir una reducción salarial y posterior despido. En este aspecto, la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado establece la prohibición de todas las prácticas discriminatorias que tengan por objeto distinguir, exhibir, restringir o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades; en particular, tal normatividad local considera como una práctica discriminatoria la restricción a las condiciones o las oportunidades de empleo por situación de salud.

Los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento Municipal de Axtla de Terrazas, violentaron los derechos humanos de la víctima debido a que bajo la situación de V, al ser una persona mayor y paciente oncológico, la autoridad responsable omitió realizar y valorar mediante un análisis de contexto, las consecuencias de la modificación salarial, pues ante las condiciones y premuras del trabajador por contar con un medio de subsistencia y acceder a su derecho humano a la salud, de manera arbitraria le fue modificado su ingreso salarial.

En el presente caso, se inobservó el contenido de los artículos párrafo primero y quinto del 1°, 5° y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, 2, 3, 4, 6 y 8 fracciones III, VIII, X y XXVII de la Ley para Prevenir y Erradicar La Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, artículo 2°, 3°, 132 fracción XXXI, 256, 341, 857 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; artículo 2 fracciones II, III V y VI, 26 fracción XII y 45 parrado segundo de Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea Reparado de manera Integral el daño ocasionado a V, instruya a quien corresponda para que ese H. Ayuntamiento realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Como Garantía de No Repetición, instruya a quien corresponda a fin de que planee, diseñe e implemente capacitaciones para todo el personal Directivo del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Axtla de Terrazas, hacia el correcto ejercicio del servicio público y el respeto a los derechos humanos, en particular al derecho de las personas mayores a la no discriminación y las responsabilidades que tienen las autoridades para erradicarla, además de incluir el contenido de la presente Recomendación para la elaboración de sus cartas programáticas, y enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.